



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RAD. N° 54-001-23-31-000-1999-01081-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BUSTOS DE CRISTO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria copias auténticas que prestan merito ejecutivo de los autos de fecha 01 de septiembre de 2016 y 21 de marzo de 2017, los cuales liquidaron la condena impuesta en abstracto por el Honorable Consejo de Estado, igualmente entréguense copias auténticas de la sentencias de primera y segunda instancia, del auto de fecha 22 de enero de 2019, de los poderes otorgados con su constancia de vigencia, lo anterior solicitados por la apoderada de la parte demandante.

De las providencias reseñadas se entregará constancia de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

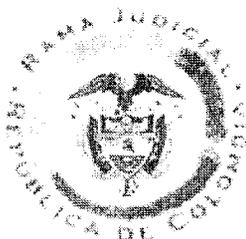
Diego.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Rad.: 54-001-33-31-002-2008-00187-01
Actor: MELQUISEDEC PALLARES Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE INTERIOR DE JUSTICIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – MINSITERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – FISCALÍA GENERALDE LA NACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se ordenó negar la solicitud de corrección de sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual resuelve el recurso de apelación presentado por la parte actora y decide revocar la sentencia de primera instancia, y se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de sentencia presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
 (...)”

Posteriormente mediante memorial de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)² la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la providencia referida anteriormente, indica que la menor KELY TATIANA PALLAREZ PÉREZ no se le reconoció el derecho por no encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

¹ A folios 162 a 164 del Cuaderno Principal No. 3.

² A folios 165 a 167 del Cuaderno Principal No. 3

2. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la procedencia del recurso de reposición, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 180 del C.C.A, el cual dispone:

"ARTICULO 180. REPOSICION. *<Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, **cuando no sean susceptibles de apelación.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso, encuentra el Despacho que la providencia recurrida fue notificada por estado el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que el término para interponer el respectivo recurso iba hasta el dos (02) de octubre del mismo año, día en que fue presentado mediante memorial radicado por el apoderado de la parte actora.

De acuerdo a la norma transcrita, se considera procedente el recurso de reposición interpuesto; No obstante, al auto recurrido de fecha 31 de agosto de 2018 en donde se niega la solicitud de corrección de sentencia se tramitó como una adición de sentencia, ya que en el fondo del asunto se tenía que entrar a estudiar una de las pretensiones planteadas en la demanda en lo que concierne al reconocimiento de la indemnización por los perjuicios causados a la joven KELY TATIANA PALLARES PÉREZ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 311 del C.P.C., que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 311. ADICION. *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

Si bien es cierto que en el Artículo 309 del C.P.C. parágrafo 3 se establece que:

"(...)

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

(...)"

En pronunciamiento de la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2015, con ponencia del doctor Marco Antonio Velilla Moreno, con Radicado No. **2005-01399-01**, precisa lo siguiente:

"El Código de Procedimiento Civil, bajo el cual se analizó la solicitud de aclaración y adición de la sentencia elevada por el tercero interesado, prevé en el artículo 309 que el auto que resuelve sobre la aclaración de la sentencia no es susceptible de recursos.

Como mediante auto de 4 de septiembre de 2014 se negó la adición de la sentencia y **no hubo lugar a sentencia complementaria para adicionar o complementar la misma, tampoco el auto que la niega es susceptible de recursos, pues el legislador no lo previó en el ordenamiento jurídico.**

En estos términos el recurso de reposición interpuesto es improcedente, por lo cual habrá de rechazarse."(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas el Despacho considera pertinente negar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, por tratarse de una providencia que estudió la adición de sentencia y la jurisprudencia ha determinado que dicho auto no es susceptible de recurso alguno.

En consecuencia este Despacho dispone:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición por improcedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

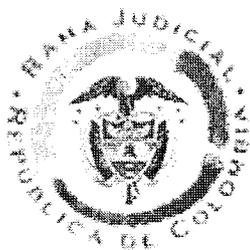


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

Zulma A.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

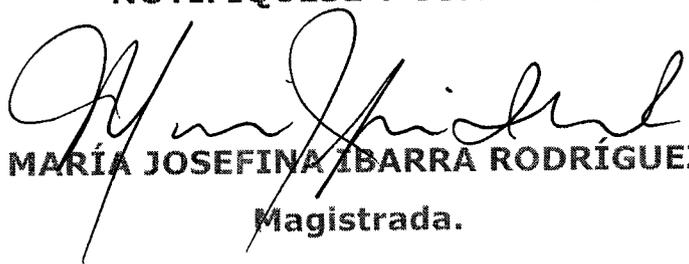
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 54-001-23-31-000-2007-00401-01
ACTOR: SOCIEDAD AEROREPÚBLICA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÚCUTA

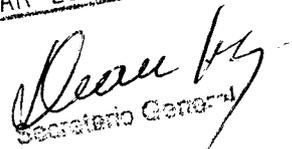
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta -, en providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, por la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por esta corporación².

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

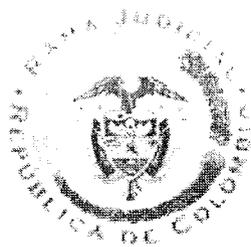
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019


Secretario General

¹ Vista a folios 211 al 218 del Cuaderno del Consejo de Estado.
² Vista a folios 134 al 154 del Cuaderno del Consejo de Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-003-2009-00153-01
ACTOR: JOSÉ DANIEL DUARTE RANGEL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Con fundamento en lo establecido en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual declara la reconstrucción de algunas piezas procesales del proceso de referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018 se declaró reconstruido el expediente de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLÁRESE RENOSTRUIDO el expediente, en lo referente a los 14 cuadernos pruebas allegados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, correspondientes al proceso penal adelantado por la muerte del señor DIOSELINO DURÁN PÉREZ y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición mediante memorial de fecha 07 de junio de 2018, donde manifiesta que no es claro si los 5 CDS que se allegaron con memorial de fecha 25 de octubre de 2017 hacen parte de las piezas procesales de reconstrucción del expediente, indica que los CDS fueron nombrados en la parte motiva del Auto, más sin embargo no se nombraron en la parte resolutive, donde se declara reconstruido el expediente de la referencia, por lo tanto solicita que sea repuesto el auto de fecha 24 de mayo de 2018 con el fin de que se aclare si los CDS que incorporó al proceso hace parte del expediente reconstruido.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición y su oportunidad para presentarlo

En el presente caso, se tiene que el auto proferido el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de reposición conforme lo previsto en el artículo 180 del C.C.A., por ser un auto de trámite. Ahora bien, respecto a la oportunidad para interponerlo, se hace remisión expresa al artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 348. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 168. Modificado. L. 1395/2010, art. 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se observa que el auto objeto del recurso, fue notificado por estado el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo que el término que se disponía para interponer el mencionado recurso, fue el comprendido entre el treinta y uno (31) de mayo y el cinco (05) de julio del mismo año.

De conformidad con lo expuesto y lo obrante en el expediente, se observa que el recurso de reposición contra el referido auto, fue interpuesto y sustentado mediante memorial de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), en razón de lo anterior, y dado que el recurrente no

presentó el recurso de reposición dentro del término establecido para tal fin, se declara extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Sin embargo, se hace necesario aclarar que se omitió nombrar en la parte resolutive del auto de fecha 24 de mayo de 2018 los 5 CDS allegados por la parte demandante, por tanto se tendrán en cuenta como parte de la reconstrucción del expediente.

En consecuencia se dispone:

Primero: Declarar extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl 52)

Segundo: Incluir como piezas procesales los 5 CDS allegado por el apoderado de la parte demandante

Tercero: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho, para proveer lo que se corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

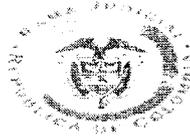

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m hoy 29 MAR 2019


Secretario General

Zulma A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Rad. 54-001-23-31-000-2012-00261-00
Actor. CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
Demandado. HELY SANDOVAL CAICEDO

En atención al informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 408 obra memorial del apoderado de la Unidad Especial para la Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de Protección Social (U.G.P.P.) donde manifiesta que "el señor **HELY SANDOVAL CAICEDO CC 5461194 falleció el 03 de agosto de 2017**", y así mismo adjunta una certificación del Registro Civil de Defunción¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el precitado señor es la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y que al revisar el expediente se observa que no fue notificado del auto admisorio de la demanda antes de su fallecimiento, por lo que se puede concluir que en el presente caso no se trabó la relación procesal; encuentra el Despacho necesario que por Secretaría se ponga en conocimiento a la Unidad Especial para la Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de Protección Social (U.G.P.P.) la situación antes descrita, a fin de que informe a este Tribunal quién tendrá la condición de demandado, o se procederá al rechazo de la demanda; para efecto de lo anterior se concederá un plazo de 15 días.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría **póngase** en conocimiento a Unidad Especial para la Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de Protección Social (U.G.P.P.), para lo pertinente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en REGISTRO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día **20** de **MAR** de **2019**.

Secretario General

¹ A folio 409 del Cuaderno Principal No. 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2007-00272-02
ACTOR: JOSÉ GABRIEL GELVES ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede la Sala a decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que abrió a pruebas de fecha veintidós (22) de enero de 2018, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial visto a folio 40 la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición, en subsidio recurso de queja contra el auto de fecha 16 de febrero de 2018 que niegan el recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de enero de 2018 el cual abrió el periodo probatorio, indica la apoderada de la parte demandada que en el mencionado auto se negaron las pruebas que fueron solicitadas oportunamente, tales como un nuevo dictamen pericial, libros de contabilidad y declaración de renta del demandante en la que se registrara su actividad como transportador.

El *A quo*, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2018 decide no reponer el recurso, argumentando que no era la etapa procesal para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 22 de enero de 2018 en el cual se negaron unas pruebas propuestas por ésta, así mismo, el *A quo* concedió al recurrente para que en un término de 05 días solicitara las copias de las piezas procesales para que se diera tramite al recurso de queja ante su superior.

El presente proceso fue asignado a este Despacho mediante reparto de fecha 10 de octubre de 2018, se corrió traslado a las partes del recurso de queja, el cual fue vencido en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto a resolver

Debe esta Corporación confirmar el auto por medio del cual el *A quo* decidió no reponer el recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2018, o si por el contrario debe ser revocado por considerar que se vulnera derechos de la parte demandada.

2.2. Conclusión

En el art. 377 del C.P.C. establece que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

En el art. 378 *ibídem*, indica el trámite del citado recurso:

*"ART. 377.-**Interposición y trámite.** El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.*

(...)

*Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, **el juez declarará precluido el término para expedirlas,** previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

(...)"

El presente asunto fue fijado en lista el 16 octubre de 2018, tal como lo establece el Artículo 108 de C.P.C., así mismo en el tiempo determinado el recurrente no solicitó las copias para dar inicio al respectivo recurso según lo estipula el Artículo 377 del C.P.C.; por lo tanto, el Despacho considera procedente declarar desierto el recurso de queja.

Con fundamento en las razones expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de queja por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

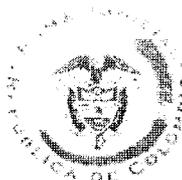
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada

Zulma A.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Rad.: 54-001-23-31-000-2010-00030-00
Actor: WILLIAM ALEXANDER TORRES GÓMEZ Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día veintinueve (29) de mayo de la misma anualidad, y se dispuso además conceder los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias, como quiera que respecto de aquellas no se admitió la conciliación celebrada, por no corresponder al conjunto de derechos económicos disponibles por las partes.

Posteriormente, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó recurso de apelación contra la mencionada providencia, argumentando en primer lugar que no es dado a esta Corporación realizar aprobaciones parciales a los acuerdos conciliatorios logrados por las partes, como quiera que estos son logrados en ejercicio de la autonomía de la voluntad como elemento esencial de la conciliación, y por otro lado, que contrario a lo manifestado en la providencia recurrida, si es procedente la conciliación judicial respecto de las medidas de naturaleza no pecuniarias, pues no se desistió de las mismas, sino que se pactaron entre las partes unas que garantizaran

¹ A folios 547 a 556 del Cuaderno Principal 2.

tanto la reparación integral de las víctimas, como la salvaguarda de las finanzas públicas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso se advierte que, el recurso de apelación fue presentado contra el auto por medio del cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por lo que es necesario analizar si la providencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, para lo cual es necesario hacer remisión al contenido del Artículo 181 del C.C.A., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 181. Modificado. L. 446/98, art.57. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

(...)

5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, en atención a que la providencia es apelable, y adicionalmente que el recurso fue presentado dentro del término legal previsto para el efecto en el Artículo 213 del C.C.A., encuentra el Despacho que lo procedente es conceder en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra el auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.C.A.

Ahora bien, en virtud de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y como quiera que la inconformidad de la apoderada recurrente radica en la no aprobación de la conciliación lograda entre las partes sobre las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias, considera el Despacho que el recurso de apelación deberá concederse sólo respecto de este asunto en particular, toda vez que al no existir controversia sobre la conciliación aprobada respecto de las demás condenas impuestas en la sentencia, se entenderá que tales

disposiciones se encuentran en firme, y en consecuencia, se ordenará dar cumplimiento al numeral cuarto de la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), sobre la entrega de copias auténticas de la sentencia de primera instancia, así como del auto recurrido, y de los demás documentos solicitados por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo obrante a folio 564 del expediente. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el Artículo 354 del C.P.C., según el cual *"cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas (...)"*

De otra parte encuentra el Despacho necesario pronunciarse en relación con la orden emitida en el numeral quinto del auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) -a través del cual se resolvió, entre otras cosas, aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio- como quiera que en el citado numeral se dispuso *"conceder en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes (...)"* cuando lo correcto resultaba ser conceder únicamente -en el mismo efecto- el recurso presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniaria impuestas en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017); por lo anterior, se ordenará, de oficio, la corrección del citado numeral como quiera que se trata de un error de alteración en la singularidad de las palabras empleadas, máxime cuando dicha corrección puede ser ejercida en cualquier tiempo de conformidad con lo expuesto en el artículo 310 del C.P.C².

² ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, y como quiera que se concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional contra el auto de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018) visto a folios 547 a 556 del expediente, es necesario, en virtud del principio de economía procesal, advertir al *ad quem* que mediante el auto objeto del recurso reseñado en igual medida se concedió ante esa superioridad, el recurso de apelación presentado por la Parte demandada –en los términos corregidos en el párrafo anterior- en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias, como quiera que sobre aquellas no se aprobó la conciliación lograda por las partes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), en lo referente a la no aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes respecto de las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al superior, para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia, previo a remitir el expediente, expídase copia auténtica de las providencias allí relacionadas, así como de los documentos solicitados por el apoderado de la parte actora mediante memorial obrante a folio 564 del expediente.

CUARTO: CORRÍJASE el numeral quinto de la providencia de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

"(...)

QUINTO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en lo referente a las medidas de justicia restaurativa de naturaleza no pecuniarias impuestas en el numeral tercero de la referida providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en los términos del artículo 212 del C.C.A."

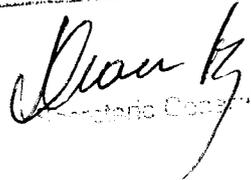
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia suscrita, a las 9:00 a.m. hoy 20 MAR 2019


 Secretario Contencioso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: 54-001-33-31-002-2012-00024-01
Actor: GUSTAVO VILLAMIZAR BLANCO
Accionado: NACIÓN – MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que mediante memorial de fecha primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifestó que confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Luis Guillermo Parra Niño como nuevo apoderado de la referida entidad, para que continúe con el trámite en el presente proceso. (fl. 7 del C. de 2^{da} Instancia).

Asimismo, mediante memorial de fecha once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), el señor Gustavo Villamizar Blanco, manifestó la revocatoria del poder conferido al abogado Carlos Julio Morales Parra, para designar en su reemplazo a la abogada Ana Ligia Basto Bohórquez como su nueva apoderada, por lo que, encuentra el Despacho que lo procedente es aceptar tal revocatoria y, en consecuencia, se reconocerá personería jurídica a Ana Ligia Basto Bohórquez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se dispone:

- 1. RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2. ACÉPTESE** la revocatoria del poder otorgado al abogado **GUSTAVO VILLAMIZAR BLANCO**, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 3. RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **ANA LIGIA BASTO BOHÓRQUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Angie P.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE PERJUICIOS
Rad.: 54-001-23-31-000-2005-01201-01
Actor: CARLOS EDUARDO RAMÍREZ MENESES
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - RAMA JUDICIAL

En atención a que en el presente caso no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a decidir de fondo el presente incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 137 del C.P.C., el cual fue interpuesto por la parte demandante mediante memorial de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)², al resolver el asunto en primera instancia, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLÁRESE patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación - Rama Judicial, por el daño antijurídico causado a la parte accionante, con ocasión de los hechos ocurridos el día 18 de mayo del 2004, por la destrucción y hurto del inmueble de su propiedad por la omisión en la constitución de póliza y entrega del bien por parte del secuestre, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE LA CONCURRENCIA DE CULPAS entre el señor Carlos Eduardo Ramírez Meneses y la Nación - Rama Judicial, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE EN ABSTRACTO** a la Nación - Rama Judicial, a pagar a favor del demandante los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, de conformidad con el incidente de liquidación de perjuicios que deberá iniciar la parte accionante de manera posterior a este (sic) sentencia, para lo cual habrá de tenerse en cuenta que, al monto arrojado en dicha liquidación incidental, deberá hacerse una reducción

¹ A folios 1 a 5 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

² A folios 64 a 81 del Cuaderno Principal 2.

correspondiente al 50%, toda vez que en el presente asunto se encuentra configurada la concurrencia de culpas.

(...)”

La parte demandante, mediante memorial presentado en término, promovió el presente incidente liquidatorio, en aras de determinar la suma correspondiente a la indemnización que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente debe pagar la entidad demandada. Posteriormente, mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)³, se ordenó correr traslado del mismo por el término de tres (3) días, conforme lo señala el numeral 2 del Artículo 137 del C.P.C.

El apoderado de la Nación – Rama Judicial, mediante memorial de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁴, se pronunció frente al incidente liquidatorio promovido por la parte demandante, argumentando que fue promovido fuera del término legalmente establecido, con fundamento en lo señalado en los Artículos 331 del C.P.C. y 138 del C.C.A., lo cual argumentó de la siguiente manera:

*“Entonces tendríamos que el termino para la interposición del incidente de Liquidación de Perjuicios, comenzó al tercer día de desfijado el edicto de notificación, **“Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas”**, siendo notificada por edicto desde el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), hasta las seis de la tarde (06:00 Pm) del once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), **“HORA QUE SE DESFIJA”**, comenzando a correr los términos a partir del día, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), contando desde allí los sesenta (60) días hábiles, que ordena la norma, esto es hasta el día trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), empero el incidente fue radicado el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), ocho (08) días después, estando claramente por fuera del termino legalmente permitido, teniendo en cuenta (sic) que; i) la sentencia no concede ningún recurso, ii) el actor no presenta ningún escrito o solicitud de aclaración, con respecto a los recursos, para definir el termino para la presentación del Incidente de Liquidación, que dando preceptuado lo establecido en el artículo 70 Ley 270 de 1996; (...)”*

2. CONSIDERACIONES

El presente incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte demandante, versa sobre la condena en abstracto impuesta por esta Corporación mediante sentencia de primera instancia por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, donde además se dispuso que con ocasión de la concurrencia de culpas

³ A folio 7 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁴ A folios 8 y 9 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

declarada en el presente caso, debe hacerse una reducción correspondiente al 50%, del monto que resulte liquidado como resultado del presente trámite incidental.

En este orden de ideas, es necesario analizar las pruebas obrantes en el expediente, en aras de determinar los hechos que lograron probarse y así establecer la forma en que deben liquidarse los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, reconocidos al señor Carlos Eduardo Ramírez Meneses.

2.1. De la oportunidad para promover el incidente liquidatorio

Como quiera que hizo parte de los argumentos expuestos por la parte demandada al descorrer el traslado del incidente liquidatorio, es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, en los casos en que se imponga una condena en abstracto, el interesado debe promover el respectivo incidente de liquidación de perjuicios, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, o a la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según corresponda, so pena de rechazarse de plano por extemporáneo.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia en la que se impuso la condena en abstracto fue notificada por edicto⁵ fijado el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y desfijado el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018). No obstante, es necesario hacer referencia al contenido del Artículo 331 del C.P.C., sobre la ejecutoria de las providencias, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 331. Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.
(...)"*

En este orden de ideas, y por tratarse de una sentencia de primera instancia susceptible de recurso de apelación, del cual no hicieron uso las partes en esta oportunidad, es necesario tener en cuenta el término del que disponían para interponer el citado recurso, como quiera que al vencimiento de este, quedó ejecutoriada la sentencia.

Así pues, conforme lo señala el Artículo 212 del C.C.A., el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia, lo que quiere decir

⁵ A folio 84 del Cuaderno Principal 2.

que en el presente caso, dicho término venció el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia y en consecuencia, a partir de la cual deben contabilizarse los sesenta (60) días para presentar el incidente liquidatorio.

Dicho lo anterior, observa el Despacho que el término de los sesenta (60) días de los cuales gozaba el interesado para promover el presente trámite incidental, iba desde el día veintiséis (26) de enero, hasta el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), en atención a que la semana del veintiséis (26) al treinta (30) de marzo de la misma anualidad no puede tenerse en cuenta, como quiera que fue el período de vacancia judicial en conmemoración de la semana santa.

Por lo anterior, y como quiera que el escrito de incidente fue presentado en la Secretaría de esta Corporación el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y oportunamente solicitadas por las partes.

2.2. Caso concreto

El presente incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte demandante, versa sobre la condena impuesta en abstracto mediante sentencia de primera instancia por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, con ocasión de los perjuicios causados durante los hechos ocurridos el día dieciocho (18) de mayo de dos mil cuatro (2004), que dejaron como resultado la destrucción y hurto del inmueble propiedad del demandante por la omisión en la constitución de la póliza y entrega del bien por parte del secuestre.

Ahora bien, del análisis del expediente, advierte el Despacho que el demandante al promover el escrito de incidente solicitó tener como pruebas las siguientes:

- Factura No. 49007 expedida por M.A. PEÑALOZA Y CIA LTDA., por valor de \$1,179,992.
- Factura No. 49268 expedida por M.A. PEÑALOZA Y CIA LTDA., por valor de \$33,632.
- Factura No. R-0001053 expedida por ELECTRO HOGAR, por valor de \$370,000.
- Factura No. 5435 expedida por C.A.C. INGENIERIA ELECTRICA LTDA, por valor de \$295,283.
- Factura No. 66555 expedida por C.A.C. INGENIERIA ELECTRICA LTDA, por valor de \$8,514.

Así las cosas, en virtud a que las facturas relacionadas anteriormente fueron las únicas pruebas relacionadas por el incidentalista en la solicitud, cumplen con los requisitos legales para ser valoradas dentro del presente caso, y su contenido no fue controvertido por la parte demandada, el Despacho les dará el valor probatorio que les corresponde y liquidará la condena, de acuerdo a lo allí establecido de la siguiente manera:

MEDIO DE PRUEBA	VALOR	FOLIO
Factura No. 49007 expedida por M.A. PEÑALOZA Y CIA LTDA.	\$1.179.992	Folio 50 del Cuaderno Principal 2.
Factura No. 49268 expedida por M.A. PEÑALOZA Y CIA LTDA.	\$33.632	Folio 51 del Cuaderno Principal 2.
Factura No. R-0001054 expedida por ELECTRO HOGAR.	\$370.000	Folio 52 del Cuaderno Principal 2.
Factura No. 66555 expedida por C.A.C. INGENIERIA ELECTRICA LTDA.	\$8.514	Folio 54 del Cuaderno Principal 2.
Factura No. 5435 expedida por C.A.C. INGENIERIA ELECTRICA LTDA.	\$295.283	Folio 55 del Cuaderno Principal 2.
TOTAL	\$1.887.421	

De conformidad con lo anterior, se tiene que el valor total de la condena sería de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.887.421). Sin embargo, teniendo en cuenta que la fecha de expedición de las facturas corresponde al mes de julio de dos mil cuatro (2004), considera el Despacho que lo procedente es actualizar la referida suma a valor presente, conforme a la variación de índices de precio al consumidor (IPC), certificado por el DANE, y aplicando la siguiente fórmula:

$$Ra = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde (Ra) es igual a la renta histórica (\$1.887.421) multiplicada por la cifra que resulte de dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a la presente providencia –febrero de 2019– por el índice de precios al consumidor vigente a la fecha de expedición de las facturas – julio de 2004–, esto es:

Índice final – febrero/2019 (101,18)

 Índice inicial – julio/2004 (55,49)

Ra= \$3.441.507,60

Al actualizar tal suma a valor presente, asciende a un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.441.507,60), al cual debe hacerse una reducción del 50%, conforme lo expuesto en la sentencia de primera instancia, en razón a la concurrencia de culpas que se encontró probada, arrojando un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.720.753,8).

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUÍDESE, la condena impuesta en abstracto contenida en el numeral tercero de la sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, a favor del señor Carlos Eduardo Ramírez Meneses, de la siguiente manera:

- Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma correspondiente a UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.720.753,8).

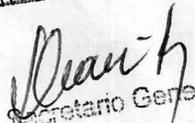
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 54-001-33-33-001-2016-00134-01
DEMANDANTE	: SANDRA MILENA PEREZ VEGA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada parcialmente la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la autoridad demandada, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)¹, la señora Sandra Milena Pérez Vega, mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de la cual solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 3032 y 4682 de 2015, a través del cual se redistribuyó la pensión de sobrevivientes y ordenó el cobro persuasivo de los valores pagados en exceso a favor de la demandante, por considerar que presentan vicios en su formación y transgreden el bloque de constitucionalidad y de legalidad.

1.2. Del auto apelado

El día cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)², el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se constituyó en audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., durante la cual profirió la siguiente decisión:

"PRIMERO: DECLÁRESE probada parcialmente la excepción previa denominada inepta demanda por falta de los requisitos formales

¹ A folios 2 a 39 del Cuaderno Principal.

² A folios 183 a 185 del Cuaderno Principal.

por no haberse cuestionado en el presente medio de control la nulidad de la Resolución No. 5400 del 24 de octubre de 2014.

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se declara inhibido para pronunciarse sobre las pretensiones relacionadas en los ordinales tercero, cuarto y quinto del acápite denominado "PRETENSIONES Y CONDENAS" del escrito de demanda, en lo que se relaciona con la forma en que se pide la liquidación de la pensión de sobrevivientes.
(...)"*

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló en primer lugar que, al contrastar las pretensiones contenidas en la demanda con los actos cuya nulidad se solicita, encontró una incongruencia respecto de lo que en ellos se resolvió y lo que se solicita en la demanda, específicamente en lo referente al reajuste de la pensión reconocida a la demandante, pues todos los aspectos relacionados con el monto de la prestación fueron ventilados en la Resolución No. 5400 del 24 de octubre de 2014, contra la cual no se interpuso recurso alguno ni fue cuestionada ante la jurisdicción.

Por otro lado, señaló que el hecho de que se haya ordenado redistribuir la pensión de sobrevivientes en un 50% para la demandante y el otro 50% para los padres del causante, no significa que haya variado el análisis que se realizó al momento de constituir el ingreso base de liquidación que arrojó el valor de la mesada cuestionada en la demanda. Por lo anterior, consideró que no es posible emitir pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones contenidas en los ordinales tercero, cuarto y quinto del escrito de la demanda.

1.3. Del recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

*"Estimo que (...) la Resolución 5400 del 24 de octubre de 2014, conforme a la argumentación que se expuso en la demanda y en el mismo escrito de descorrer de la excepción, esta resolución en su momento se entiende que la misma le estaba reconociendo el valor únicamente el correspondiente a la señora Sandra Milena Pérez Vega, y en ese sentido entendiendo que el salario que devengaba su difunto esposo el soldado profesional José Hernán Florez Carrillo era de 1.593.492 pesos que se encuentra debidamente soportado a folios 55 al 68 del expediente porque así lo indicó, **entonces la misma resolución por sí sola estaba aceptando que ese era el valor que ella debía recibir por su pensión como tal.***

Posteriormente, el hecho de haber sacado las Resoluciones 3032 del 2 de julio de 2015 y la 4682 del 20 de octubre

de 2015, estas son las que tienen el ataque frente a la que se discute en el asunto por cuanto estas riñen con el principio de los parámetros establecidos de lo que constituye factor salarial y el precedente jurisprudencial que sobre la materia se establece. Segundo, (...) la administración genera la confusión al proferir la Resolución 5400 no definió quiénes eran y para quiénes era la pensión porque a ella le dicen se le reconoce sobre el 50% y si uno hace el cálculo sobre este valor es que ella acepta y por eso no se recurre.

La situación se genera como tal es frente a los actos que se están acusando en las Resoluciones 3032 de 2015 y 4682 y en eso si los acompasamos resulta que, se hace un estudio de inconstitucionalidad sobreviniente de los artículos 13 y 19 del Decreto 4433 de 2004 que es precisamente en este momento que es o que se genera la discusión para el asunto y que se tiene como base lo normado en los artículos 4 y 230 de la Constitución donde el Juez al momento de impartir justicia observa que hay un quebrantamiento directo y además hay un principio de desigualdad dentro de las mismas normas que rigen para los servidores públicos de la fuerza pública, esto es, oficiales y suboficiales tanto del caso que nos compete Ejército, frente a los mismos soldados profesionales que habla el Decreto 4433 de 2004 donde unos tienen la inclusión, **los suboficiales y oficiales tienen la inclusión de todos sus haberes, y cosa contraria es muy diferente a los soldados profesionales donde a ellos se les excluye que en el evento de su fallecimiento que en mi sentir no se debe partir del 50%,** (...) y para el caso, traigo a colación la sentencia del 4 de agosto de 2010, Magistrado Ponente el Dr. Víctor Hernando Alvarado, donde hace esa claridad y fija esos derroteros de qué se debe tener, **cuáles son los elementos que se deben tener en cuenta para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes** (...) y como quiera que se está pidiendo es que se inapliquen estos artículos a los que he hecho relación, (...) entonces estimo que ante la confusión que generó la administración, primero al reconocerle el derecho que le asistía a la esposa del causante, y posteriormente, un año después viene a decirle; no, es que este mismo valor se lo vamos es a repartir, en la misma resolución inicial habla, el 50% es para la señora Sandra Milena Pérez Vega en calidad de esposa, **ese es el punto y esa es la razón por la cual no se debía demandar porque ella ya tenía reconocido su derecho señoría, y así debe ser entendido.** Si pretendía rehacer debió entrar a pronunciarse de manera integral, y como quiera que la administración así no lo hizo pues no tenía por qué entrar a demandar el acto inicial porque es que con ese no se le estaba causando en el sentir de esta parte, no se le estaba causando ningún menoscabo (...)"

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde al Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite que no correspondan a las Salas de Decisión, por lo que procederá el Despacho a resolver el recurso interpuesto, por cuanto no corresponde a un asunto que deba resolver la Sala, toda vez que se trata de una apelación contra un auto que declaró parcialmente una excepción propuesta por la parte demandada.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido durante la audiencia inicial el cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 6 del Artículo 180 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

(...)

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente durante el desarrollo de la audiencia en la que fue proferido el auto impugnado, conforme lo exige el mencionado Artículo 244, por lo que procederá el Despacho a resolverlo de fondo.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico se contrae a determinar si ¿Hay lugar a revocar la decisión adoptada por el *A-quo* en el auto proferido el cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se declaró probada parcialmente la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, respecto de las pretensiones contenidas en los ordinales tercero, cuarto y quinto de la demanda, o por el contrario, debe confirmarse tal decisión por cuanto

no es posible emitir pronunciamiento de fondo respecto de tales pretensiones?

Para resolver tal interrogante, se analizarán las pretensiones de la demanda y los presupuestos que deben concurrir en el escrito de la misma, como requisito esencial para emitir un pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 163 del C.P.A.C.A.

2.4. Caso concreto

El Artículo 163 del C.P.A.C.A., hace referencia a la individualización de las pretensiones, y señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este debe individualizarse con precisión.

En el presente caso, de acuerdo a las pretensiones contenidas en la demanda y lo manifestado por el apoderado de la parte demandante al sustentar el recurso de apelación, se tiene que los actos administrativos enjuiciados son los contenidos en las Resoluciones No. 3032 de 2015 y 4682 de 2015, de los cuales solicita su nulidad conforme lo expone en las pretensiones primera y segunda de la demanda. Por otro lado, como consecuencia de la nulidad solicitada, plantea en la tercera pretensión que se ordene que la demandante no debe devolver y/o reintegrar suma alguna de dinero, por cuanto las mesadas fueron recibidas de buena fe.

Sobre las mencionadas pretensiones no existe controversia alguna, pues conforme lo expuso el *A-quo*, sobre estas es posible emitir un pronunciamiento de fondo, en virtud a que el restablecimiento del derecho solicitado guarda directa relación con los actos administrativos demandados, y sería una consecuencia directa de la declaratoria de nulidad de los mismos.

Ahora bien, en la siguiente pretensión que nuevamente se identifica en la demanda como "tercera", solicita la parte demandante que se acuda a la figura de la excepción de inconstitucionalidad y por consiguiente se inapliquen los Artículos 13, 16 y 19 del Decreto 4433 de 2004, y en su lugar, se disponga que la pensión de sobrevivientes es sobre el 100% de los haberes percibidos por el Soldado Profesional José Hernán Flórez Carrillo (QEPD). Por su parte, las pretensiones cuarta y quinta tienen relación con la anterior, como quiera que en estas se solicita el pago de la mesada pensional a favor de la señora Sandra Milena Pérez Vega, por valor de \$863.141,50 correspondiente al 50% del valor devengado por el causante, así como de los respectivos intereses moratorios y la indexación de la mesada pensional y demás emolumentos a que haya lugar.

Sobre estas últimas pretensiones, consideró la juez de primera instancia que debía declararse probada la excepción de inepta demanda, como quiera que los aspectos relacionados con el monto de la prestación fueron discutidos en la Resolución No. 5400 de 2014, respecto de la cual no se cuestiona su legalidad en el presente caso.

El apoderado de la parte demandante, manifestó en la sustentación del recurso que, contrario a lo señalado por la juez de primera instancia, en el presente caso no hay lugar a demandar la Resolución No. 5400 de 2014, pues de ninguna manera resulta desfavorable a los intereses de su representada, y por el contrario, es en el mencionado acto administrativo donde se le reconoce la pensión de sobrevivientes y el valor que por tal concepto debía recibir la demandante.

Sobre el particular, advierte el Despacho que efectivamente a través de la Resolución No. 5400 de 2014, se reconoció el derecho pensional de la señora Sandra Milena Pérez Vega, lo que en principio no constituye tal como lo afirma el apoderado de la demandante, perjuicio o menoscabo alguno a sus intereses, sin embargo, queda claro para el Despacho que la posterior redistribución de la mesada pensional en un 50% para la cónyuge y el 50% restante para los padres del causante, generó en ese extremo procesal inconformidad sobre la forma en que debe liquidarse la prestación y los factores que para el efecto deben tenerse en cuenta, pues en su opinión constituye un trato desigual que para el caso de los oficiales y suboficiales si les sean incluidos todos sus haberes y emolumentos percibidos, y a los soldados profesionales no.

Quiere decir lo anterior, que la inconformidad de la demandante no radica propiamente en la decisión adoptada por la entidad demandada consistente en la redistribución de la pensión de sobrevivientes, sino en la forma en que debe liquidarse la prestación, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos por el Soldado Profesional José Hernán Flórez Carrillo (QEPD), para lo cual necesariamente tendría que cuestionarse la legalidad de la Resolución No. 5400, a efectos de determinar si deben inaplicarse para el caso concreto los Artículos 13, 16 y 19 del Decreto 4433 de 2004. No obstante, la referida resolución no fue demandada y por tanto no es objeto de discusión en el presente caso.

2.5. Conclusión

Por lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es confirmar la decisión contenida en el auto proferido el cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la

audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada parcialmente la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

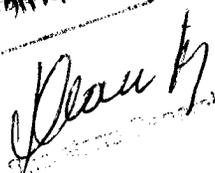
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto proferido el cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), durante el desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se declaró probada parcialmente la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes el presente auto, a las 08:00 a.m. del día 29 MAR 2019.

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (25) de febrero de dos mil diecinueve 2019.

Radicado: 54-001-23-31-000-1996-10789-01

Acción: Ejecutivo

Actor: Banda Popular Bello Valle - Leonel Peñaranda Ortiz

Demandado: Municipio de Abrego

En atención al informe secretarial obrante a folio 126, y en concordancia con los memoriales suscritos a folios 118 al 125 relacionados con la objeción a la actualización de la liquidación del crédito y de los folios 127 al 128, concernientes a la renuncia del poder del abogado Luis Alejandro Corzo Mantilla, procede el Despacho a resolver lo relacionado con la actualización del crédito y la renuncia del poder de la apoderada de la parte demandante.

- **De la liquidación del crédito.**

Mediante auto de fecha 22 de febrero del 2018, se ordenó la actualización del crédito conforme a los términos del artículo 521 del C.P.C., realizada por la Secretaría de la corporación¹ del siguiente modo:

Por concepto de capital indexado:	18.968.484,66
Por conceptos de intereses:	20.655.346,31
TOTAL	39.623.830,98

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 108 ibídem, el 30 de mayo de 2018² se corrió traslado a las partes de la liquidación realizada, el apoderado de la parte demandada objeta la liquidación

¹ Ver Folio 116 del expediente

² Ver folio 117 del expediente

realizada por la Secretaría de la corporación y se pronuncia sobre la misma en los siguientes términos:

- Aduce el abogado de la parte demandada que en el caso particular se trata de la liquidación de los intereses moratorios, que se han causado sobre el valor de la obligación inicial, la cual se estableció en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000), monto sobre el cual debe liquidarse los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 1994 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- Igualmente alega que la liquidación del crédito debe ser consecuente con la orden que libró mandamiento de pago y/o en su defecto con la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, la cual se profirió a los 14 días del abril de 1997.
- Asimismo allega liquidación del crédito efectuada de la siguiente manera:

CAPITAL	\$3.500.000
INTERESES MORATORIOS	\$29.892.888
TOTAL	\$33.392.888

Previo a tomar la decisión de aprobar la liquidación de actualización del crédito, es obligación del despacho verificar si ésta se encuentra elaborada conforme a derecho o en su defecto si hay lugar a modificarse, tal como lo ordena el numeral 3º del precitado artículo 521, teniendo en cuenta lo anterior se analizará la orden dada en el mandamiento de pago respecto de la liquidación de los intereses:

- Se tiene que en auto del 13 de noviembre de 1996³, en su parte motiva se hace referencia a:

*(...) "Por cuanto en el documento contentivo del título ejecutivo -contrato- no aparece pactado el tipo de intereses que reclama, estos no se tendrán en cuenta, pero **en cambio se le reconocerán los previstos en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 4 de la ley 80 de 1993**".*

³ Folio 11 cuaderno de medidas

Asimismo el numeral Primero del mismo auto ordena:

"PRIMERO: ORDENAR al Municipio de Abrego Norte de Santander, representado legalmente por el señor Alcalde a pagar al señor LEONEL PEÑARANDA ORTIZ en su condición de representante legal de la Banda Popular "Bello Valle", dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, la suma de TRES MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) M/L., como capital, al igual que los intereses liquidados a razón de una tasa del doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, por el tiempo comprendido entre el 1 de diciembre de 1994 hasta la fecha en que efectúe el pago total de la obligación." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se hace necesario hacer referencia al contenido del Artículo 1617 del Código Civil, a efectos de precisar cuál es la tasa de interés legal civil, de la siguiente manera:

"Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.
(...)"(Negrita y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que el interés legal civil corresponde a un seis por ciento (6%) anual, pero como la regla aplicable en el presente caso, es la Ley 80 de 1993 y no el Código Civil, se tiene que la tasa sobre la cual deben calcularse los intereses moratorios es la del doble del interés legal civil, es decir, del doce por ciento (12%) anual sobre el valor histórico actualizado, liquidado de acuerdo con las pautas señaladas por el Artículo 1 del Decreto 679 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a revisar las dos liquidaciones efectuadas siendo la primera la efectuada por la Secretaría de la Corporación donde se evidencia que se toma como interés el doble del interés legal civil conforme a lo planteado por el auto que ordena del pago y la segunda liquidación la cual fue allegada por el apoderado de la parte

demandada donde se liquidan los intereses en consideración del Artículo 884 del c.co, esto es el interés bancario corrientes.

De lo anterior se puede concluir que la liquidación presentada por la Secretaría General del Tribunal, se ajusta a derecho y que las objeciones presentadas por la parte demandada no tiene vocación de prosperar, por lo expuesto el despacho aprobara la liquidación presentada por la Profesional grado 12, de la corporación.

• **De la renuncia del poder**

Mediante memorial suscrito el 05 de junio de 2018 por el Alcalde Municipal de Abrego, se otorga poder amplio y suficiente al abogado Luis Alejandro Corzo Mantilla, asimismo el prenombrado profesional del derecho mediante escrito allegado el 19 de enero del año en curso renuncia al poder a él conferido, teniendo en cuenta que al momento no se ha reconocido personería jurídica, no se decidirá sobre la renuncia de poder y en su lugar se proceda a notificar al Municipio de Abrego conforme lo ordenado en el Artículo 69 del C.P.C.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Liquidación del Crédito, tal como fue efectuada por la Secretaría de la Corporación.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Municipio de Abrego la Renuncia de poder del abogado Luis Alejandro Corzo Mantilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

Carolina R.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
PORTE DE CAJAMANSER
CORPORACIÓN SECTORIAL

Por anotación en LIBRO, notifico a las partes la providencia anterior, a los 9:00 a.m. hoy 24 MAR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : REPETICIÓN
RADICADO : 54-001-23-31-000-2006-00045-00
DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : WILLIAM MALDONADO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 05 de septiembre de 2018 se abrió el presente proceso a pruebas y en consecuencia se ordenó decretar la práctica de las que fueron solicitadas por la parte demandante.

A través de los Oficios No. J-04100, J-04101 y J-04102 se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas del 05 de septiembre de 2018 en lo referente a los numerales 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 respectivamente. Como resultado se tiene que, mediante respuestas radicadas el 19 de noviembre de 2018 y 29 de enero de 2019 en la secretaría de esta corporación se allegó lo solicitado en los oficios No. J-04100 y J-04102 respetivamente.

Del análisis hecho al expediente en relación con el material probatorio recaudado encontró el Despacho que, en lo referente a lo ordenado en el numeral 2.1.3 del auto de pruebas referido aún no se ha dado cumplimiento al presente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ORDÉNESE oficiar nuevamente a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para efectos de recaudar la prueba de que trata el numeral 2.1.3 del auto de fecha cinco 05 de septiembre del dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. del día **29 MAR 2019**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
RAD. N° 54-001-23-31-000-2007-00069-00
DEMANDANTE: ROSALBA MARTINEZ MOGOLLON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, a folios 356-357, obra memorial presentado por la señora ROSALBA RAMIREZ MOGOLLON parte demandante en el presente proceso, el cual solicita se le expida copia auténticas que presten mérito ejecutivo, de las sentencia de primera y segunda instancia.

Para estudiar la solicitud de la señora ROSALBA RAMIREZ MOGOLLON, cabe resaltar, lo que nos dice la norma artículo 63 del C.P.C:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los caso que la Ley permite su intervención directa.

Según el contenido de dicha norma, exige la intervención de abogado inscrito, bien sea en nombre propio ó en representación de terceros para actuar en los diferentes trámites de los procesos judiciales, así las cosas se puede concluir que la señora ROSALBA RAMIREZ MOGOLLON, no goza del derecho de postulación para intervenir en el presente proceso y deberá hacerlo por intermedio de apoderado, por tal razón, el Despacho negará la solicitud de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo hecha por la prenombrada.

En consecuencia se dispone:

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo realizada por la señora ROSALBA RAMIREZ MOGOLLON, por lo expuesto en la parte motiva.

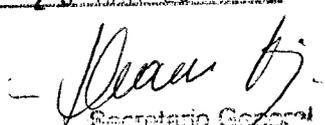
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADO

Diego R.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **SECRETARÍA**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 29 MAR 2019


Secretario General